



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-545
03/12/2020

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00323-00

Solicitante: Agustín Navia Ayola

Despacho: Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Sandra Milena Zúñiga Hernández

Clase de proceso: Nulidad

Número de radicación del proceso: 13001333301220190005900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 2 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Agustín Navia Ayola, en calidad de demandante dentro del medio de control de nulidad con radicado No. 13001333301220190005900, que cursa ante el Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 2 de septiembre de 2019 está al despacho el expediente con una solicitud de medida cautelar, sin que a la fecha se haya habido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial

Por auto CSJBOAVJ20-478 del 3 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicado No. 13001333301220190005900, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue efectuada el 5 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Vencido el término otorgado, la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, no rindieron el informe solicitado.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ20-542 de 13 de noviembre de 2020, se solicitaron a la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones

promovidas por la quejosa, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 20 de noviembre hogafío.

En atención a ello, la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena, mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas; adujo que el 18 de marzo de 2019 fue presentada la demanda de nulidad de la referencia, en la cual se pretendía la nulidad de los Decretos 0334 y 1252 del 2011, proferidos por el Distrito de Cartagena, dentro de la cual la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por lo que se dictó auto de 20 de junio de 2019, disponiéndose su admisión y correr traslado de la medida cautelar deprecada conforme al artículo 233 del CPACA.

Sostuvo la funcionaria judicial que el 5 de agosto de 2019, la secretaría efectuó las notificaciones y el día 14 del mismo mes y año, el Distrito de Cartagena se opuso a la solicitud de medida cautelar, ingresando el expediente al despacho el 2 de septiembre de esa anualidad para resolver sobre ello. La entidad demanda contestó la demanda el 24 de octubre de 2019 y el 6 de noviembre de esa anualidad, el demandante presentó escrito de reforma y adición de demanda, y el 3 de marzo de 2020, presentó impulso procesal.

Afirmó la togada que *“para la fecha en que ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de reforma de demanda y medida provisional tenía la totalidad de 294 expedientes ordinarios activos, sin contar con las acciones constitucionales tutelas e incidentes de desacatos, más el trámite posterior que debe atender el despacho en expedientes ejecutivos y ordinarios (obedecer y cumplir, liquidación de costas procesales, remanentes, etc.)”*.

Reconoció la funcionaria judicial que en el presente asunto se desbordaron los términos legales para proferir la providencia respectiva; no obstante, en su decir, ello se debió a que su despacho ha atendido otros asuntos de relevante importancia y complejidad, así como también ha resuelto de fondo acciones constitucionales que tienen prevalencia frente a los asuntos ordinarios, reseñando la producción del juzgado desde el momento en que ingresó el expediente al despacho para su resolución, así como el número de trámites repartidos durante el 2020.

Solicitó la jueza el archivo de la actuación, dado que, mediante autos de 1° de diciembre de 2020, el despacho proveyó sobre la medida cautelar deprecada y reforma de la demanda.

A su turno, la doctora Denise Campo Pérez, secretaria del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas y manifestó que cada uno de los memoriales allegados dentro del proceso de la referencia, fueron insertados al expediente e ingresados al despacho para su resolución, encontrándose para proveer.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Agustín Navia Ayola, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones u omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.*

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹.

6. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Agustín Navia Ayola, en calidad de demandante dentro del medio de control de nulidad con radicado No. 13001333301220190005900, que cursa ante el Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en resolver la medida cautelar solicitada con la demanda.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información y posterior apertura de la vigilancia judicial administrativa con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena y por la doctora Denise Campo Pérez, secretaria, en su escrito de explicaciones y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto admite demanda y ordena correr traslado de la medida cautelar	20/06/2019
2	Notificación del auto 20/06/2020	5/08/2019
3	Descorre traslado de la medida	14/08/2019
4	Pase al despacho	2/09/2019
5	Solicitud reforma de demanda	16/10/2019
6	Contestación de la demanda	24/10/2019
7	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	5/11/2020
8	Auto resuelve medida cautelar	1/12/2020
9	Auto admite reforma de la demanda	1/12/2020

Del anterior recuento de actuaciones se tiene que dentro del proceso de la referencia fue solicitada medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados, por lo cual el despacho judicial dispuso correr traslado de la medida a través de auto de 20 de junio de 2019, notificado personalmente el 5 de agosto de 2019, e ingresando al despacho para su resolución el 2 de septiembre de esa anualidad, la cual fue resuelta

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

en auto del 1° de diciembre de 2020, esto es, con ocasión del requerimiento realizado por la seccional el 5 de noviembre hogaño.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de pase al despacho del expediente y la resolución de la medida cautelar deprecada por el demandante, transcurrieron 244 días, teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales en relación con los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011 se levantó a partir del 11 de mayo de 2020, conforme al numeral 5.5. del artículo 5° del Acuerdo PCSJA20-11549, término que supera los 10 días con que contaba el despacho judicial para pronunciarse al respecto conforme al artículo 233 del CPACA.

Ahora, tal y como lo reconoció la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena, se desbordaron los límites temporales para proveer sobre la medida cautelar en comento, circunstancia que a su juicio debe analizarse teniendo en cuenta la carga y producción que el juzgado ha tenido desde el momento en que el expediente ingresó al despacho, por lo que al proceder a verificar el movimiento de procesos del año 2019 publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico¹², arrojó un inventario final de 298 expedientes, número que a juicio de esta seccional no resulta alto atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los Juzgados Administrativos del país sin sección¹³.

Por otro lado, y atendiendo al número de sentencias y autos interlocutorios proferidos, se encuentra que esta fue la producción laboral del juzgado desde que el expediente ingresó al despacho:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS DURANTE EL PERÍODO
3° - 2019	333	31	364	5.7
4° - 2019	202	42	244	4.5

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, la funcionaria presentó una producción superior a la mínima determinada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, pues si se toma el total de actuaciones reportadas para el sistema de información de estadística judicial (3 y 4 trimestre de 2019), dividido en los días hábiles de dichos periodos, se obtuvo un resultado que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Así pues, si bien la producción de la agencia judicial encartada supera la tarifa mínima establecida por la sala Jurisdiccional Disciplinaria, por sí sola no justifica en el presente asunto el plazo empleado para proveer sobre la medida cautelar deprecada al interior del medio de control de simple nulidad de marras, máxime cuando el Juez Contencioso Administrativo cuenta con el término perentorio de 10 días para pronunciarse sobre la cautela solicitada.

Aunado a lo anterior, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por cuenta de la vacancia judicial del año 2019, así como la medida dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19, el plazo empleado por el despacho judicial encartado para proveer sobre la medida cautelar, no resulta razonable, pues se trata de un proceso que fue repartido e ingresado al despacho con anterioridad a la vigencia de las mentadas medidas y sobre el que bien pudo el juzgado pronunciarse antes de su adopción.

Por tanto, es a todas luces evidentes que, la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se predica de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena, pues de la conducta desplegada al dar trámite a al medio de control de simple nulidad de la referencia, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para que se proveyera sobre la medida cautelar deprecada, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, **moralidad**, **lealtad** e **imparcialidad** **las funciones de su cargo**”.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.”
(Subrayas y negrillas nuestras)

Corolario de lo anterior, se declarará que en el trámite del medio de control de simple nulidad con radicación No. 13001333301220190005900, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena, razón por la cual se compulsarán copias de la presente actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Bolívar, para que, investigue la conducta desplegada por la funcionaria judicial en el

trámite de la referencia, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Igualmente, se enviará copia de la presente decisión al Tribunal Superior de Cartagena, en calidad de nominador de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena, de conformidad con el último inciso del artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien con ocasión de la apertura del presente trámite administrativo la Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena normalizó la situación de deficiencia, tal escenario se da sin perjuicio del procedimiento propio del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Se aclara también, que sería del caso imponer el correctivo consistente en la rebaja de un punto en el factor de rendimiento, de no ser porque la funcionaria judicial desempeña el cargo de juez en provisionalidad.

1. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues se evidencia una situación de deficiencia que debe ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá la compulsión de copias del presente trámite ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Bolívar, así como ante el Tribunal Superior de Cartagena, en calidad de nominador.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del medio de control de simple nulidad con radicación No. 13001333301220190005900, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, para que se investigue la conducta de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al Tribunal Superior de Cartagena, de conformidad con el último inciso del artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: Conminar a la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena, para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que se encuentren al despacho para proveer, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

QUINTO: Notificar la presente decisión a la peticionaria, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal a la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa del Circuito de Cartagena, conforme al artículo 4°

Resolución Hoja No. 11
Resolución No. CSJBOR20-545
3 de diciembre de 2020

del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS